



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE NEIVA HUILA  
cempl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA  
Demandado : RODRIGO CELADA CICERY Y OTRO  
Radicación : 2020-00042

**I.- ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad del auto de fecha 3 de mayo de 2021.

**II.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del asunto se resolvió negar la solicitud de control de legal sobre el auto adiado 3 de mayo de 2021, bajo el argumento que toda vez que, dicha providencia no vulneró ningún derecho fundamental de la parte demandante ya que la carga procesal impuesta consistía en la notificación de la totalidad de la parte demandada, sin que vencido el termino, la parte demandante lograra la notificación del demandado Rodrigo Celada Cicery, ya que la notificación del demandado Yesid Celada Cardozo no satisfizo la orden impartida y tampoco la explicación brindada por el apoderado actor al referir que estuvo a la espera de la contestación de la demanda de este demandado, pues nada tiene que ver con la notificación del demandado que se encontraba pendiente de notificar.

Así mismo, no tenía razón de ser que después de terminado el proceso por desistimiento tácito el demandante solicite prescindir del demandado Rodrigo Celada Cicery y que a través de un control de legalidad pretenda retrotraer términos preclusivos que le fueron otorgados, máxime cuando tuvo oportunidad de notificarlo durante todo el año transcurrido después del requerimiento, sumado a esto, dicha providencia fue notificada mediante estados electrónicos del mes de mayo de 2021 quedando debidamente ejecutoriado, sin que la parte accionante hiciera uso de los medios procesales con que contaba para controvertir la decisión adoptada por el despacho.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte actora interpuso oportunamente el recurso de reposición contra la mentada providencia, para que el mismo sea revocado y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso, argumentando que, en primero lugar el auto que requiere cumplir la carga procesal de notificar a los demandados desconoce lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso respecto de no poder requerir la notificación del mandamiento de pago cuando se encuentre pendiente consumir las medidas cautelares; así mismo, refiere que se desconocen el artículo 94 ibidem, haciendo alusión a que la parte tiene un termino de un (1) año para notificar a la parte demandada so pena de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

Así mismo, señala que se trata de un litisconsorcio facultativo y que los efectos de la notificación a los que se refiere el artículo precitado surtirán para cada uno separadamente, por lo que, hubo una inadecuada aplicación del desistimiento tácito al encontrarse notificado uno de los demandados.

Como segundo argumento, menciona que con la solicitud de control de legalidad pretende que se cumpla con una obligación por parte del juez, prevista en el artículo 42 del CGP en concordancia con el artículo 132 del CGP. Que, en el control



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de legalidad se hace mención a irregularidades del proceso, en la que transgrede en definidas ocasiones varios articulados del Código General del Proceso, lo cual es una transgresión al derecho fundamental al debido proceso por las razones estipuladas como principios descritas en los artículos 13 observancia de normas procesales y 14 debido proceso.

Agrega que, no se puede dejar por fuera el hecho que no existe vulneración alguna al debido proceso o irregularidad si el juez, no contabiliza el termino o emite constancia de los mismos, pues se trata de unos términos en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, tal como indica que lo expuso en el primer reparo, que una vez notificado el demandado Yesid Celada Cardozo, en su derecho de defensa la ley le otorga un término de contestación de demanda y en su efecto los términos son perentorios y de estricto cumplimiento.

Finalmente, indica que falta aclarar la distinción de los procesos en que las partes pueden ser litisconsorcio necesario o facultativo, y que para el caso particular, por ser un proceso ejecutivo sus demandados son facultativos, y el derecho y el procedimiento dispone por separado a cada uno de los demandados, facultando a la parte demandante en cualquier oportunidad a prescindir o desistir de la demanda sobre un demandado, como lo solicito en el control de legalidad sobre el desistimiento del demandado Rodrigo Celada Cicery.

El traslado del recurso venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 23 de agosto de 2021.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso lo revoque, modifique o adicione.

Expone el apoderado de la parte demandante, como reparo al auto que negó el control de legalidad sobre la decisión que adoptó el despacho de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, que no se debió requerir para el cumplimiento de la carga de notificar completamente a la parte pasiva, toda vez que, se encontraba pendiente de consumir las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, argumentó que, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. contaba con un (1) año para notificar al demandado, so pena de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

Al respecto, es preciso señalar que mediante proveído adiado 2 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que efectuara las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento pago a la parte demandada, de conformidad con los preceptos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Dicha providencia fue notificada por estado el 3 de marzo de 2020, quedando debidamente ejecutoriada el 9 de marzo del mismo año, sin que la parte ejecutante presentara algún reparo o recurso frente a la orden impartida en esa providencia; por tanto, no puede pretender el apoderado actor que dentro de un recurso presentado frente al auto que negó un control de legalidad sobre la decisión de terminación por desistimiento tácito, se resuelvan los reparos frente a un auto que quedó en firme en su momento.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE NEIVA HUILA**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Igualmente, pretendió el demandante revivir términos ejecutoriados al presentar un control de legalidad sobre el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, el cual fue notificado por estado electrónico el 4 de mayo de 2021 quedando debidamente ejecutoriado el 7 de mayo del mismo año, sin que se presentara algún reparo o recurso frente a la decisión adoptada por el despacho.

Aludiendo que, no se contabilizaron los términos con que disponía el demandado Yesid Celada Cardozo para contestar la demanda y que desistió de las pretensiones incoadas contra el demandado Rodrigo Celada Cicery en la solicitud de control de legalidad, pues al respecto se indica en primer lugar que el artículo 132 del C.G.P. dispone que agotada cada etapa procesal se deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso; es por esto, que no se puede utilizar esta figura para revivir términos que han precluido pretendiendo que se resuelva la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente al demandado que no ha sido notificado, cuando ya ha quedado en firme el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se indica que una vez notificada la totalidad de la parte pasiva ingresa el proceso al despacho a disponer ya sea seguir adelante con la ejecución o correr traslado de excepciones en caso de que sea presentada por las partes, lo que nada tiene que ver con la orden impartida de notificar efectivamente a todos los demandados dentro del término establecido, como lo dispone el artículo 317 del C.G.P., por tanto, tampoco es un motivo válido para discutir la legalidad de la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, basado en el incumplimiento de la orden de notificar a la parte pasiva en su totalidad.

Por lo anterior, en vista que no existe ninguna actuación que configure alguna nulidad u otra irregularidad que se deba corregir o sanear, no hay lugar a ejercer un control de legalidad y por este motivo no hay lugar a reponer el auto objeto del presente recurso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 19 de julio de 2021, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, ARCHIVESE el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**